



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintinueve (29) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 004 2019 00294 01
Juzgado	Cuarto Laboral del Circuito de Cali
Demandante	Rodrigo Camargo Torres
Demandada	Colpensiones
Asunto	Confirma sentencia.
Sentencia No.	298

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor del demandante, contra la sentencia No. 117 del 19 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

1.1. Procura la activa se condene a Colpensiones: **i)** al pago del retroactivo pensional causado desde el 29 de junio de 2013 hasta julio de 2015. **ii)** al pago de los intereses moratorios; **iii)** las costas y agencias en derecho.

2. Contestación de la demanda.

En el término legal, Colpensiones dio contestación² a la demanda, escrito que en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.)

¹ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, páginas 4 a 11

² Archivo 01ExpedienteDigitalizado, páginas 54 a 72

3. Decisión de primera instancia

3.1. Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretada por el Juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia³ referida al inicio de este fallo: **i)** Declaró probada la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por COLPENSIONES respecto del retroactivo e intereses reclamados. **ii)** Absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en la demanda. **iii)** Concedió el grado Jurisdiccional de Consulta, si no fuere apelada esta sentencia. **iv)** Condenó al demandante a la suma de \$ 100.000, por concepto de costas procesales.

3.2 Para llegar a esa determinación, consideró el juez que el demandante solicitó la prestación económica por primera vez el 04 de marzo de 2015 y, posteriormente, Colpensiones le reconoce la pensión de vejez mediante resolución GNR208967 del 14 de julio de 2015, con fecha de estatus del 29 de junio de 2013 y efectividad a partir del 01 de julio de 2015. Señala que no hay prueba de que el demandante haya interpuesto recurso frente a ese acto administrativo. Asimismo, encuentra en el expediente que, el 18 de enero de 2019, el demandante presentó reclamación administrativa buscando el reconocimiento y pago del retroactivo pensional aquí pretendido.

3.3 Consideró que, si bien es cierto el actor causó su derecho en el año 2013 y continuó cotizando hasta junio del 2015, esos aportes adicionales en nada incrementaron su pensión y que, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, el actor tendría derecho al retroactivo pensional por ese periodo.

3.4 No obstante, consideró que es procedente la excepción de prescripción alegada por Colpensiones. Conforme al Art. 151 C.P.L y S.S., los derechos laborales prescribirán en 3 años. Para el juez de instancia, entre la resolución que reconoció la prestación económica, notificada el 17 de julio de 2015, a la fecha de presentación de la reclamación administrativa de retroactivo pensional, transcurrieron mas de 3 años, por lo que ha operado el fenómeno prescriptivo de las acreencias reclamadas.

³ Archivo 04audioAudienciaCnciliacionTramiteyJuzgamiento.mp4, min 27:10 a 28:34

4. Grado jurisdiccional de consulta

El apoderado de la parte demandante no hace uso de los recursos en contra de la sentencia y considera mas favorable el grado jurisdiccional de consulta.

5. Trámite en segunda instancia

Vencido el traslado de rigor, las partes no presentaron alegatos de conclusión

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos

De acuerdo con lo anterior, corresponde a la Sala determinar si:

1.1 ¿Operó el fenómeno la prescripción de las mesadas pensionales reclamadas a título de retroactivo pensional por el periodo comprendido entre junio de 2013 a julio de 2015?

2. Respuesta al interrogante.

La respuesta al problema jurídico planteado es **positiva**. Encuentra la sala que, entre la causación del retroactivo, el reconocimiento pensional el 14 de junio de 2015 y la reclamación administrativa del retroactivo pensional y sus intereses, trascurrieron mas de 3 años, por lo que lo reclamado por el demandante se encuentra prescrito.

2.1 Del fenómeno jurídico de la prescripción sobre el retroactivo pensional.

En lo que atañe al segundo aspecto del problema jurídico que se desarrolla, es preciso advertir que en un caso análogo al que ocupa nuestra atención, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3691 de 26 de octubre de 2022, sobre el término de la prescripción extintiva señaló:

“...Para la Sala lo expuesto deja en evidencia un problema administrativo de información al interior de la entidad, que, como lo refiere la censura, no puede trasladarse al afiliado y menos causarle

perjuicio, pues con tal desidia y desorden, además de la demora en el reconocimiento de la prestación, se le lleva a afectar su derecho causado al retroactivo pensional, en tanto la prestación se le reconoció a partir del 1 de abril de 2015, en una clara actitud negligente y de mala fe del extinto Instituto de Seguros Sociales.

Conviene recordar que, en casos en los que el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando, en virtud de la conducta renuente de la entidad administradora del sistema de seguridad social a otorgar la pensión, que ha sido solicitada en tiempo, se ha estimado que, por regla general, la prestación debe reconocerse desde la fecha en que se han completado los requisitos (entre otras sentencias CSJ SL, 1 sep. 2009, rad. 34514, CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 38558, CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 37798).

De lo que viene de explicarse, y por esas claras razones es que, en estas particulares circunstancias debe tenerse en cuenta que solo a partir del acto de reconocimiento pensional y de liquidación que de la prestación hiciera Colpensiones en la Resolución GNR 107621 de 14 de abril de 2015, se le permitió advertir la mengua en su derecho, al verse afectado, otra vez, con la decisión infundada y contraria a la realidad y a derecho, que le niega el reconocimiento de la prestación desde el 7 de agosto de 1995, como hoy lo reclaman sus herederos, a pesar, se reitera, de que aquel invocó en tiempo el otorgamiento de su derecho por tener satisfechos de antaño, los requisitos que contempla la ley.

*Obsérvese que a pesar que Carmona Carmona fue noticiado de aquella decisión en el año 2015, le sobrevino la muerte el 28 de agosto de esa anualidad, lo que le impidió elevar reclamación a la entidad en procura del reconocimiento del retroactivo; no obstante, sus herederos como quedó visto y no se discute en sede extraordinaria dada la senda por la que se orienta el cargo, efectuaron su reclamo el 13 de septiembre de 2017, es decir, dentro del término trienal establecido en los artículos 488 y 489 del CST, pues se reitera, fue a partir del reconocimiento de la prestación pensional de vejez a Carmona Carmona que en las precisas condiciones de este asunto, iniciaba el término de la prescripción extintiva, **pues mal haría en aceptarse la afectación de su derecho pensional por el paso del tiempo, como lo sostienen los recurrentes, cuando el transcurso del mismo obedeció a un actuar negligente, torticero e infundado del extinto ISS y no, a la incuria del titular del derecho.***

(...)

*El a quo encontró procedente el reconocimiento del retroactivo pensional solicitado por los demandantes, del 1 de enero de 2009 al 30 de marzo de 2015, incluyendo las mesadas adicionales de junio y de diciembre causadas en ese período, luego de lo cual efectuó las correspondientes operaciones aritméticas y obtuvo por ese concepto la suma de \$68.160.711; **no obstante, como viene de decirse en sede casacional, el mismo debió liquidarse por el lapso correspondiente del 7 de agosto de 1995 al 30 de marzo de 2015, el que, como se observa a continuación asciende a la suma de \$155.489.188**".*

2.3.1 Caso concreto.

Pretende la parte actora se le reconozca retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 29 de junio de 2013 hasta el mes de julio de 2015 y los intereses moratorios del mismo. Encuentra la sala que el Sr. Rodrigo Camargo, de acuerdo a la relación histórica de actos administrativos emitidos por Colpensiones, es titular del derecho pensional. Que solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez el 04 de diciembre de 2015⁴, la cual se resolvió favorablemente a los intereses de la demandante en resolución GNR 208967 del 14 de julio de 2015, y a partir del 1º de julio de 2015⁵.

Posteriormente, el actor petitionó el pago del retroactivo pensional el 18 de enero de 2019⁶. Pretensión que la administradora negó mediante resolución SUB 103100 de 30 de ABRIL de 2019⁷.

Y, finalmente, la demanda se presentó el 06 de junio de 2019, conforme al acta de reparto⁸ que reposa en el plenario.

Bajo estos derroteros, no procede el pago del retroactivo pensional entre el 29 de junio de 2013 y julio de 2015, puesto que operó el término prescriptivo, teniendo en cuenta que desde la fecha de reclamación inicial, esto es el 04 de diciembre de 2015, y la reclamación del retroactivo pretendido transcurrieron más de tres años. Si bien, el término prescriptivo se suspendió el 04 de diciembre de 2015, el actor tenía hasta el 04 de diciembre de 2018 para la reclamación del retroactivo vía administrativa y judicial. Todo aquello no se surtió dentro del término trienal, conforme a lo dispuesto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Razones por las cuales operó la figura prescriptiva de las mesadas pensionales. Por ende, al no existir obligaciones de pago por Colpensiones, no hay lugar a condenar por los intereses moratorios pretendidos, por lo que la decisión de primera instancia habrá de confirmarse.

⁴ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, páginas 14 y 31.

⁵ Información que se extrae del primer inciso de la resolución SUB103100 del 30 de abril de 2019, vista en Archivo 01ExpedienteDigitalizado, páginas 25 a 28.

⁶ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, páginas 18 a 24.

⁷ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, páginas 25 A 28

⁸ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, página 32

4. Costas.

Sin costas en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de consulta.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada por el Acto Judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada por el Acto Judicial

Cali-Valle
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO